



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 en relación con el artículo 20.3, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa de edificios e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios civiles, así como la utilización privativa de la ermita de San Antoni para la celebración de actos de carácter religioso.

Su naturaleza es la de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa por utilización privativa está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los siguientes edificios o instalaciones municipales:

- a) Ayuntamiento (Salón de Plenos)
- b) Cámara Agraria (Salón de Juntas)
- c) Muntanyeta de Sant Antoni (Ermita, sólo para la celebración de actos de carácter religioso).
- d) Muntanyeta de Sant Antoni (Porches)
- e) Auditorio Municipal (Escenario)
- f) Palau de Betxí

ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular para la celebración de matrimonios.

ARTÍCULO 4º. TARIFAS

Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a) Ayuntamiento (Salón de Plenos).....150 €
- b) Cámara Agraria (Salón de Juntas).....150 €
- c) Muntanyeta de Sant Antoni (Ermita, sólo para la celebración de actos religiosos).....150 €
- d) Muntanyeta de Sant Antoni (Porches).....150 €
- e) Auditorio Municipal (Escenario).....400 €
- f) Palau de Betxí.....250 €

ARTÍCULO 5º. DEVENGO Y RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO



La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que constituye el hecho imponible de la presente ordenanza y se exigirá en régimen de autoliquidación, en concepto de depósito previo una vez haya sido solicitada por el sujeto pasivo y autorizada por el órgano competente.

ARTÍCULO 6º. REPARACIÓN DE DAÑOS

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.5 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, cuando el aprovechamiento especial o la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cantidad igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

ARTÍCULO 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES

La inspección y recaudación del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza será de aplicación para aquellos matrimonios que se soliciten a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal reguladora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de 7 artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

| APROBACIÓN INICIAL PLENO. PUB.BOP | PUBLICA BOP- | APROBACIÓN DEFINITIVA |
|--------------------------------------|--------------|-----------------------|
| 30.12.2008 | 15.01.2009 | 07.03.2009 |
| 25.10.2011 | 29.10.2011 | 15.12.2011 |
| 29.04.2014 | 10.05.2014 | 24.06.2014 |